15

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	***CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO – MUTUO ACUERDO***
Interesados	*Viviana Espitia Céspedes y Darío Gómez Garzón*
Radicación	*11001 31 10 024 2020 00135 00*
Asunto	***Decreta pruebas y profiere sentencia anticipada***
Fecha de la Providencia	*Junio once (11) de dos mil veinte 2020*

Teniendo en cuenta que tanto el representante del Ministerio Público, como el Defensor de Familia adscrito al despacho, es encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, según constancia obrante a folio 14 vto., este despacho procede a efectuar el decreto de pruebas solicitadas en la demanda y en consecuencia se decretan los siguientes:

**La documental aportada con la demanda.*

Como quiera que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el Art. 278.2 del C.G.P, se procede a dictar sentencia anticipada, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores VIVIANA CESPEDES ESPITIA Y DARÍO GÓMEZ GARZÓN, contrajeron matrimonio católico el día 01 de septiembre de 2007, en la Parroquia Nuestra Señora de las Lajas de la ciudad de Bogotá, matrimonio inscrito en la Notaría 50 del Círculo Notarial de Bogotá.

Que los referidos señores procrearon a la menor SARITA GÓMEZ ESPITIA, nacida el 24 de febrero de 2007.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos VIVIANA CESPEDES ESPITIA Y DARÍO GÓMEZ GARZÓN, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con la correspondiente liquidación de sociedad conyugal.

En consecuencia solicitan que se decrete, entre otras cosas, lo siguiente:

- *La cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por mutuo acuerdo, celebrado entre los esposos VIVIANA CESPEDES ESPITIA Y DARÍO GÓMEZ GARZÓN.*
- *Se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.*
- *Que se tenga en cuenta el acuerdo de obligaciones presentado por los cónyuges con relación a su menor hija S.G.E.*

La demanda fue presentada en la Oficina de Reparto de Administración Judicial el 2 de marzo de 2020, correspondiendo por reparto a este estrado judicial, donde fue recibida el 3 del mismo mes y año; se decretó en esta providencia las pruebas solicitadas correspondiente únicamente a prueba documental sin que se solicitara prueba diferente en la demanda, ni se hiciera uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas de oficio.

CONSIDERACIONES:

La Ley 25 de 1992, en su artículo 6o. modificó el artículo 154 del Código Civil, el que había sido modificado a su vez por la Ley 1a. de 1976, y en su numeral 9o. instauró como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

El divorcio por mutuo consentimiento, fue uno de los mayores aciertos que nos trajo la Ley 25 de 1992. Ello ayudó a subsanar una serie de problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, pues el amor, afecto, comprensión e intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión, habían desaparecido, sin que por otra parte existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine

afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar. Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la anterior es la causal invocada, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, así como el registro civil de nacimiento de la hija menor común de estos, y el acuerdo que aportan las partes y en el que establecen las obligaciones frente a su hija menor.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se profiere sentencia en el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, ***LA JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO*: Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por los señores VIVIANA CESPEDES ESPITIA Y DARÍO GÓMEZ GARZÓN, el 1 de septiembre de 2007, en la parroquia Nuestra Señora de la Lajas, inscrito en la Notaría 50 de Bogotá, bajo el indicativo serial No.5796433.*

SEGUNDO*: Declarar la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio celebrado por los señores VIVIANA CESPEDES ESPITIA Y DARÍO GÓMEZ GARZÓN, quedando en estado de liquidación.*

TERCERO*: Ordenar el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.*

CUARTO*: Decretar que los gastos de subsistencia de los cónyuges correrán por cuenta de cada uno de ellos.*

QUINTO: *Aprobar el acuerdo al que llegaron los señores VIVIANA CESPEDES ESPITIA Y DARÍO GÓMEZ GARZÓN, respecto de las obligaciones de cada uno de aquéllos en favor de la menor SARITA GÓMEZ ESPITIA.*

SEXTO: *No condenar en costas.*

SÉPTIMO: *Notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público para lo de sus cargos.*

OCTAVO: *EXPEDIR copia auténtica de ésta providencia, así como del acuerdo presentado por las partes, y el que fuera aprobado en el numera QUINTO de este proveído, cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.*

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.
24 DE HOY 12 DE JUNIO DE 2020.

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria